

AUTO ONCE DE JUNIO DEL 2021 RADICADO : 76001310301620200012300

gerencia@jspabogados.com.co <gerencia@jspabogados.com.co>

Vie 18/06/2021 12:34

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (10 MB)

PODER.pdf; CONTESTACION DEMANDA.pdf; NOTIFICACIÓN.pdf;

Señor:

JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.
E.S.D.

**PROCESO : VERBAL RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

**DEMANDANTES : JOSE ELIECER NAVEROS BERMUDEZ
MARI ALCIRA NAVAROS BERMUDEZ
ROSA NAVEROS BERMUDEZ Y OTROS**

**DEMANDADO : ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
JESUS ANTONIO MINA MUÑOZ
RADICADO : 76001310301620200012300**

JAVIER SALAZAR PAZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali (Valle), identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.665.895 de Cali, con Tarjeta Profesional No. 36.973 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de representante judicial del señor **JESUS ANTONIO MINA MUÑOZ**, según poder conferido, presento a usted recurso de reposición en los términos del Art 319 del C.G.P., al auto de fecha 11 de junio del 2021 notificado en estados el día 17 de junio del 2021 en el cual se establecen el numeral segundo los siguiente :

“ Téngase por notificado en los términos de los artículos 291 del código general del proceso a la aquí demando Jesus Antonio Mina Muñoz , quien dentro del termino del traslado de la demanda guardo silencio “

Sustento el recurso en los siguiente hechos :

1. La demanda fue admitida el día 14 de octubre del 2020 , y la contestación a la misma se realizó el día 04 de Diciembre del 2020 , dentro del término del traslado el cual comenzó a correr a partir de la fecha en la cual el abogado demandante le notificó al señor Jesús Antonio Mina Muñoz el auto admisorio a su correo electrónico.

2. Solicito se me reconozca personería jurídica para actuar con base en las facultades contenidas en el poder que se anexan, junto con la constancia de contestación de la demanda enviada ala juzgado el día 04 de diciembre del 2020 .

ANEXOS : Poder para actuar. Contestación de demanda y constancia de envío de las contestación de la demanda y poder al correo del Juzgado 16 Civil del Circuito .

Notificaciones:

CALLE 23 NORTE # 6AN-17 OFICINA 1003 EDIFICIO CENTRO PROFESIONAL SEXTA AVENIDA de la ciudad de Cali. E-mail: gerencia@jspabogados.com.co Celular 310-493-30-30

136

Solicito confirmación de recibido.



JAVIER SALAZAR PAZ
ABOGADO
6683876 / 6604204
310-4933030 / 350-6671640
CALLE 23 NORTE NO. 6AN-17 OFI. 1003
CALI-VALLE.
GERENCIA@JSPABOGADOS.COM



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura
Universidad Pontificia Bolivariana: Posgrado en Derecho Comercial, Universidad del Rosario: Diplomado en Derecho
Procesal Penal - Sistema Acusatorio
Universidad Autónoma de Occidente: Diplomado en Responsabilidad Civil, Universidad Libre de Cali: Diplomado en
Contratación
Universidad Libre de Cali: Diplomado en Gerencia de Seguros, Universidad de San Buenaventura: Diplomado en Arbitraje
Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2020

Señores:
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali - Valle

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO VERBAL DE RESPONSABILIDAD

**Demandantes: JOSE ELIECER BERMUDEZ NEVEROS
MARIA ALCIRA NAVEROS BERMUDEZ
AMANDA NAVEROS BERMUDEZ
ROSA NAVEROS BERMUDEZ
ALVARO NAVEROS BERMUDEZ
RUFINO NAVEROS BERMUDEZ
RIGOBERTO NAVEROS BERMUDEZ**

Demandado: JESUS ANTONIO MINA MUÑOZ

Radicación:

JESUS ANTONIO MINA MUÑOZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.336.154 de Jamundí, actuando en mi propio nombre y representación, respetuosamente manifiesto que mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **JAVIER SALAZAR PAZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.665.895 de Cali, abogado titulado e inscrito con la Tarjeta Profesional No. 36.973 de C.S.J. para que en mi nombre ejerza la defensa de los derechos que nos asisten, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual, en el cual soy la parte demandada.

Queda el Dr. SALAZAR facultado para: Notificarse de la demanda, contestar la demanda, realizar llamamientos en garantía, transigir, desistir, renunciar, asumir, interponer recursos, proponer incidentes, sustituir, recibir, y en general le otorgo las más amplias facultades para desarrollar las demás actuaciones tendientes al cumplimiento del presente mandato, en especial las contenidas en el art. 70 del C.P.C. y 77 del C.G.P.

Sírvase señor Juez reconocer personería al Dr. SALAZAR dentro de los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

JESUS ANTONIO MINA MUÑOZ
C.C. 6.336.154 de Jamundí-Valle

Acepto,

JAVIER SALAZAR PAZ
C.C. 16.665.895 de Cali
T.P. 36.973 del C.S.J.



Calle 23 Norte No.6 AN-17 Oficina 1003 Centro Profesional Sexta Avenida
Teléfonos 6683876 - 6683876 - Celular 3104933030
E-mail: gerencia@jspabogados.com.co

YO: JESUS ANTONIO MINA MUÑOZ, MANIFIESTO
QUE LOS HONORARIOS DE MI DEFENSA PARA ESTE CASO
YA ESTAN COSTADOS POR LA ASEGURADORA DEL
VEHICULO DBK 036 ARUDNCIA PERTENECIENTE A L
HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI

ATTE: JESUS ANTONIO MINA MUÑOZ
CC 6336154 Jd
AT

137



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



43127

NOTARIA ÚNICA DE JAMUNDÍ
 MARTHA FERRER RIVADENEIRA
 D.P.O. del Valle - Rep. de Colombia

En la ciudad de Jamundí, Departamento de Valle, República de Colombia, el trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Círculo de Jamundí, compareció:

JESUS ANTONIO MINA MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0006336154 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



----- Firma autógrafa -----



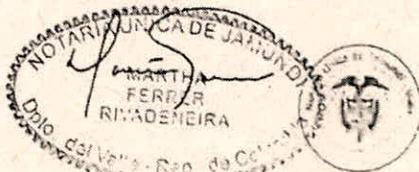
4wjxq3vpoxj
 13/11/2020 - 10:45:08:586



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la Información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PROCESO ORDINARIO VERBAL DE RESPONSABILIDAD .



MARTHA FERRER RIVADENEIRA
 Notaria Única del Círculo de Jamundí

Angie Paola
 Autenticación

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: 4wjxq3vpoxj

[Firma manuscrita]

De: gerencia@jspabogados.com.co
Enviado el: viernes, 4 de diciembre de 2020 10:59
Para: 'j16ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co'
Asunto: CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA ; PROCESO ORDINARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL; PROC.76001-3103-016-2020-00123-00; DEMANDANTE: JOSE ELIECER BERMUDEZ Y OTROS; DEMANDADO: JESUS ANTONIO MINA Y OTROS
Datos adjuntos: CERTIFICACION DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN.pdf; POLIZA SOLIDARIA OBK036.pdf; PODER.pdf; CONTESTACION DEMANDA.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTIA.pdf

Señor:
JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.
E.S.D.

PROCESO : PROCESO ORDINARIO RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTES : JOSE ELIECER NAVEROS BERMUDEZ.
MARIA ALCIRA NAVAROS BERMUDEZ.
AMANDA NAVEROS BERMUDEZ.
ROSA NAVEROS BERMUDEZ.
ALVARO NAVEROS BERMUDEZ.
RUFINO NAVEROS BERMUDEZ.
RIGOBERTO NAVEROS BERMUDEZ.

DEMANDADOS : JESUS ANTONIO MINA
ASEGURADORA SOLIDARIA DE
COLOMBIA.

RADICADO : 76001-3103-016-2020-00123-00

JAVIER SALAZAR PAZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali (Valle), identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.665.895 de Cali, con Tarjeta Profesional No. 36.973 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de representante judicial del señor **JESUS ANTONIO MINA**, según poder conferido adjunto, por medio del presente escrito, presento a usted la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía dentro del proceso en referencia.

Si el juzgado requiere que estos documentos se entreguen en original, solicito se fije y me informen el día y la hora que debo acudir presencialmente al juzgado.

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.

Notificaciones:

CALLE 23 NORTE # 6AN-17 OFICINA 1003 EDIFICIO CENTRO PROFESIONAL SEXTA AVENIDA de la ciudad de Cali. E-mail: gerencia@jspabogados.com.co Celular 310-493-30

atentamente,

JAVIER SALAZAR PAZ
ABOGADO



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura

Universidad Pontificia Bolivariana: Posgrado en Derecho Comercial, Universidad del Rosario: Diplomado en Derecho Procesal Penal - Sistema Acusatorio

Universidad Autónoma de Occidente: Diplomado en Responsabilidad Civil, Universidad Libre de Cali: Diplomado en Conciliación, Universidad Libre de Cali: Diplomado en Gerencia de Seguros, Universidad de San Buenaventura: Diplomado en Arbitraje

139

Señores:

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cali-Valle.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

**DEMANDANTE: JOSE ELIECER NAVEROS BERMUDEZ.
MARIA ALCIRA NAVEROS BERMUDEZ.
AMANDA NAVEROS BERMUDEZ.
ROSA NAVEROS BERMUDEZ.
ALVARO NAVEROS BERMUDEZ.
RUFINO NAVERO BERMUDEZ.
RIGOBERTO NAVEROS BERMUDEZ.**

**DEMANDADO: JESUS ANTONIO MINA MUÑOZ.
ASEGURADORA SOLIDARIA.**

RADICACION: 76001-3103-016-2020-00123-00

JAVIER SALAZAR PAZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula No. 16.665.895 de Cali, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional 36.973 del C.S.J., actuando en mi calidad de representante judicial del señor **JESUS ANTONIO MINA MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.336.154 de Jamundí, presento a usted la contestación de la demanda.

A LOS HECHOS

PRIMERO: ESTE HECHO NO ES CIERTO. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

No es cierto que el señor conductor del vehículo de placas: **OBK-036, JESUS ANTONIO MINA**, infringiera las normas de tránsito al golpear



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura

Universidad Pontificia Bolivariana: Postgrado en Derecho Comercial . Universidad del Rosario: Diplomado en Derecho Procesal Penal
- Sistema Acusatorio

Universidad Autonoma de Occidente: Diplomado en Responsabilidad Civil . Universidad Libre de Cali: Diplomado en Conciliación
Universidad Libre de Cali: Diplomado en Gerencia de Seguros . Universidad de San Buenaventura: Diplomado en Arbitraje

intempestivamente al señor **JOSE ELIECER NAVEROS**, conductor de la motocicleta de placas **OJU-44D**.

Esta afirmación la realiza la parte demandante con base en el informe de accidente de tránsito **No. 76364000** en el cual se establece como **hipótesis** del accidente **el código 121: correspondiente a no mantener distancia de seguridad para el conductor del vehículo**.

Debe tenerse en cuenta que esta hipótesis es elaborada por el guarda de tránsito que llegó 10 minutos después de la ocurrencia de los hechos y que por lo tanto no tuvo una percepción directa de los hechos como testigo presencial.

Por no haber sido testigo presencial de los hechos es que solo puede establecer una hipótesis cuya definición es la siguiente: "SUPOSICION HECHA APARTIR DE UNOS DATOS QUE SIRVEN DE BASE PARA INICIAR UNA INVESTIGACION O UNA ARGUMENTACION". Es decir, una hipótesis es algo que se supone y a lo que se le otorga un cierto grado de probabilidad, más nunca la hipótesis contiene una certeza absoluta. Es una suposición de algo posible o imposible que sirve como indicio, mas no como una prueba plena, para tratar de llegar a la verdad de los hechos. El informe de accidente es un acto de una autoridad administrativa y por lo tanto debe ser ratificado y complementado con otros elementos materiales probatorios.

El guarda de tránsito en el informe establece, adicionalmente, otra hipótesis o causa eficiente del accidente para el motociclista demandante, consistente en el código 157, correspondiente a la violación del artículo 94 del Código Nacional de Tránsito por no transitar por el lado derecho de la vía, con lo que se demuestra que el conductor demandante actuó con imprudencia al conducir su motocicleta, presentándose una posible concurrencia de culpas, si llegare a probarse dentro del proceso la imprudencia del demandado señor Jesús Antonio Mina.

Ambos conductores estaban desarrollando una actividad peligrosa, como lo es la conducción automovilística, por lo tanto, están sujetos a las normas que contiene el Código Civil, el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia, referentes a la responsabilidad civil extracontractual, y a las mismas presunciones y demostración probatoria pertinente.

SEGUNDO: ESTE HECHO ES CIERTO.

TERCERO: ESTE HECHO ES PARCIALMENTE CIERTO. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

El guarda de tránsito en el informe establece, adicionalmente, otra hipótesis o causa eficiente del accidente para el motociclista demandante, consistente en el código 157, correspondiente a la violación del artículo 94 del Código Nacional de Tránsito por no transitar por el lado derecho de la vía, con lo que se demuestra que el conductor demandante actuó con imprudencia al conducir



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura

Universidad Pontificia Bolivariana: Postgrado en Derecho Comercial . Universidad del Rosario: Diplomado en Derecho Procesal Penal
- Sistema Acusatorio

Universidad Autonoma de Occidente: Diplomado en Responsabilidad Civil . Universidad Libre de Cali: Diplomado en Conciliación
Universidad Libre de Cali: Diplomado en Gerencia de Seguros . Universidad de San Buenaventura: Diplomado en Arbitraje

su motocicleta, presentándose una posible concurrencia de culpas, si llegaré a probarse dentro del proceso la imprudencia del demandado señor Jesús Antonio Mina.

CUARTO. ESTE HECHO ES PARCIALMENTE CIERTO. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

En la Fiscalía Séptima Local de Jamundí se investiga el hecho de tránsito y el delito de lesiones personales culposas, el cual puede terminar con una preclusión de la investigación, si se establece que la causa eficiente fue la conducta imprudente del motociclista demandante, como lo establece el guarda de tránsito en el informe. (Art. 332 Ley 906 de 2004-Código de Procedimiento Penal).

El guarda de tránsito en el informe establece, adicionalmente, otra hipótesis o causa eficiente del accidente para el motociclista demandante, consistente en el código 157, correspondiente a la violación del artículo 94 del Código Nacional de Tránsito por no transitar por el lado derecho de la vía, con lo que se demuestra que el conductor demandante actuó con imprudencia al conducir su motocicleta, presentándose una posible concurrencia de culpas, si llegaré a probarse dentro del proceso la imprudencia del demandado señor Jesús Antonio Mina.

Ambos conductores estaban desarrollando una actividad peligrosa, como lo es la conducción automovilística, por lo tanto, están sujetos a las normas que contiene el Código Civil, el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia, referentes a la responsabilidad civil extracontractual, y a las mismas presunciones y demostración probatoria pertinente.

QUINTO. ESTE HECHO ES CIERTO.

SEXTO: ESTE HECHO ES FALSO. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

El señor JESUS ANTONIO MINA, no violo ningún artículo del Código Nacional de Policía.

SEPTIMO: ESTE HECHO ES CIERTO.

140



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura

Universidad Pontificia Bolivariana: Postgrado en Derecho Comercial . Universidad del Rosario: Diplomado en Derecho Procesal Penal
- Sistema Acusatorio

Universidad Autonoma de Occidente: Diplomado en Responsabilidad Civil . Universidad Libre de Cali: Diplomado en Conciliación
Universidad Libre de Cali: Diplomado en Gerencia de Seguros . Universidad de San Buenaventura: Diplomado en Arbitraje

OCTAVO: ESTE HECHO ES CIERTO.

NOVENO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

Este hecho obedece a la esfera íntima y personal y deberá probarse en el proceso.

Este hecho debe probarse no solamente testimonialmente, sino con el aporte de los respectivos documentos legales que prueben que la persona demandante sufrió las afectaciones físicas que se relacionan, y que estas tuvieron origen en el hecho de tránsito que nos ocupa.

Cualquier clase de perjuicio que se pretenda reclamar a los demandados debe ser probado dentro del proceso. Debe probarse con documentos idóneos los perjuicios materiales y el perjuicio moral objetivado.

DECIMO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

Este hecho obedece a la esfera íntima y personal y deberá probarse en el proceso.

Este hecho debe probarse no solamente testimonialmente, sino con el aporte de los respectivos documentos legales que prueben que la persona demandante sufrió las afectaciones físicas que se relacionan, y que estas tuvieron origen en el hecho de tránsito que nos ocupa.

Cualquier clase de perjuicio que se pretenda reclamar a los demandados debe ser probado dentro del proceso. Debe probarse con documentos idóneos los perjuicios materiales y el perjuicio moral objetivado.

DECIMO PRIMERO: Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

Este hecho obedece a la esfera íntima y personal del demandante, por tanto, deberá probarse en el proceso, con los documentos legales que prueben su vinculación, desvinculación laboral o su calidad de trabajador independiente, además de su afiliación a los sistemas de salud y pensión.

De igual forma debe probarse con los documentos contables, comerciales o civiles pertinentes, los ingresos y el tipo de actividad laboral que desarrollaba al momento de los hechos.



141

Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura

Universidad Pontificia Bolivariana: Postgrado en Derecho Comercial, Universidad del Rosario: Diplomado en Derecho Procesal Penal - Sistema Acusatorio

Universidad Autónoma de Occidente: Diplomado en Responsabilidad Civil, Universidad Libre de Cali: Diplomado en Conciliación, Universidad Libre de Cali: Diplomado en Gerencia de Seguros, Universidad de San Buenaventura: Diplomado en Arbitraje

De igual forma debe probarse la incidencia que hayan tenidos las lesiones sufridas en el desempeño físico del demandante y su incidencia en la productividad.

DECIMO SEGUNDO: ESTE HECHO ES PARCIALMETE CIERTO. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

Si bien el vehículo de placas OBK-036 para el 16 de enero de 2016 se encontraba asegurado mediante una póliza expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, esta entidad deberá responder solo si se prueba en el proceso la responsabilidad civil del conductor demandado.

DECIMO TERCERO: ESTE HECHO NO ME CONSTA: Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

Respecto a si operó o no la prescripción de las acciones derivadas del Contrato de Seguros, deberá analizarse las normas del Código de Comercio que regulan la materia, en particular los Arts., 1081 y concordantes.

DECIMO CUARTO: Este hecho es cierto.

A LAS PRETENSIONES

De conformidad con el artículo 206 del C.G.P. presento objeción y me opongo a cada una de las pretensiones, y a lo planteado en el juramento estimatorio, porque mi representado no es responsable civilmente por los hechos que se plantean en la demanda.

Me opongo a cada una de las pretensiones, por considerar que la estimación de los perjuicios es totalmente excesiva y no consulta los criterios de equidad y justicia. Si los aceptáramos estaríamos ante la presencia de un enriquecimiento sin causa o abuso del derecho.

CONSIDERACIONES.

1. No se encuentran debidamente probadas en forma idónea, conducente y pertinente ni la responsabilidad del demandado, ni el daño emergente,



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura

Universidad Pontificia Bolivariana Postgrado en Derecho Comercial - Universidad del Rosario Diplomado en Derecho Procesal Penal - Sistema Acusatorio

Universidad Autónoma de Occidente Diplomado en Responsabilidad Civil - Universidad Libre de Cali Diplomado en Conciliación - Universidad Libre de Cali Diplomado en Gerencia de Seguros - Universidad de San Buenaventura Diplomado en Arbitraje

ni el lucro cesante, ni el daño moral y para sustentar esta afirmación me remito a lo planteado en la constatación de cada uno de los hechos de la demanda.

Respecto a las pretensiones del señor demandante, es importante remitirnos a las siguientes excepciones:

2. PERJUICIOS MORALES VICTIMA DIRECTA:

La cuantía solicitada, la cual asciende a la zona de \$60.000. 000.00, no corresponde al perjuicio sufrido, y no consulta los criterios de justicia y equidad, puesto que no se ha probado el porcentaje de invalidez derivado de ella.

Perjuicios Morales: Los perjuicios morales objetivados se refieren a las repercusiones económicas de las angustias o impactos psicológicos, y los subjetivados se refieren a la angustia, dolor o malestar que se sufre por el impacto emocional del daño. Respecto a la prueba de este perjuicio es claro que los perjuicios morales objetivados deberán ser demostrados probatoriamente, y su monto resulta de lo que se acredite en el caso concreto, debiéndose indemnizar solo el perjuicio moral objetivado que se establezca o acredite probatoriamente. En el caso que nos ocupa no se han aportado pruebas en la demanda que acrediten esta clase de perjuicios.

3. PERJUICIOS MORALES VICTIMAS INDIRECTAS. (8 Hermanos)

Respecto a las pretensiones de los señores **DEMANDANTES**, es importante manifestar lo siguiente:

PERJUICIO MORAL:

La doctrina discute si cuando a la víctima directa de un hecho dañoso sobrevienen personas diferentes a ella pueden solicitar indemnización por los perjuicios morales que sufrieron a causa de las lesiones de la víctima. La actual tendencia de los autores es la de aceptar que en tales casos la indemnización es procedente, **siempre y cuando se den los requisitos esenciales que debe reunir todo daño reparable. Lógicamente el primer elemento esencial es el de la prueba del perjuicio.**

La jurisprudencia colombiana acepta tal solución, pero se muestra particularmente severa en cuanto a la prueba del perjuicio, ese, así como parece limitar la indemnización a los parientes más íntimamente ligados al hecho de la víctima. Para que el perjuicio le sea reconocido,



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura

Universidad Pontificia Bolivariana: Postgrado en Derecho Comercial . Universidad del Rosario: Diplomado en Derecho Procesal Penal
- Sistema Acusatorio

Universidad Autonoma de Occidente: Diplomado en Responsabilidad Civil . Universidad Libre de Cali: Diplomado en Conciliación
Universidad Libre de Cali: Diplomado en Gerencia de Seguros . Universidad de San Buenaventura: Diplomado en Arbitraje

este debe ser suficientemente probado y además deber ser particularmente importante. Al respecto es indispensable, sobre todo, demostrar el nexo causal entre el daño moral y el hecho que presuntamente lo origina. Pero no basta un simple estado de conmiseración hacia la victima directa para que haya lugar a la reparación. Si estas personas pretenden una indemnización es indispensable que se aporte la prueba de un estado depresivo angustioso importante, casi excepcional. Es decir, **NO BASTA LA SOLA RELACION DE PARENTESCO PARA PODER DEMANDAR VALIDAMENTE UNA INDEMNIZACION POR UN PERJUICIO MORAL DERIVADO DE UN DAÑO QUE SE LE ORIGINA A OTRA PERSONA.**

En el caso que nos ocupa las personas mencionadas no han aportado la prueba del perjuicio moral sufrido por ellas, ni la relación de causalidad entre la afectación moral y el daño causado al tercero. Por lo tanto, este perjuicio no puede ser reconocido.

Los Perjuicios Morales Objetivados, deben probarse dentro del proceso, no se presumen.

4. PERJUICIO VIDA DE RELACION:

Tienen su origen, como daños corporales, en la afectación a la vida, cuerpo y salud de una persona y lesionan su integridad funcional. Daños que, sin tener repercusión económica, afectan su actividad fisiológica limitando el goce de los placeres de la vida y su indemnización repara la supresión, merma, o limitación de las actividades vitales, diferenciándose de los otros perjuicios en que los materiales afectan la esfera patrimonial, los morales la esfera emocional o afectiva y los fisiológicos la esfera funcional o fisiológica.

La jurisprudencia sostiene mayoritariamente que, en esta clase de perjuicios, el Dictamen Médico y el de la Junta de Calificación de Invalidez, son elementos indispensables por cuanto la ayuda de una buena experticia permite conocer la existencia de la lesión y su intensidad para poder valorarlos económicamente.

Como se trata de daño extrapatrimonial, no existen mecanismos objetivos, ciertos, reales y confiables, que permitan su tasación para alcanzar una indemnización integral. **Por lo anterior prima el arbitrio judicial, siendo el Juez quien deba tasar y evaluar, en cada caso concreto, su valor y el monto de su indemnización partiendo de los elementos objetivos de los exámenes médicos.**

5. PERJUICIO DE PERDIDA DE OPORTUNIDAD:

Normalmente para establecer si existe responsabilidad civil es necesario probar los tres elementos que la constituyen: Conducta, Daño y Nexo Causal entre ambos, existiendo gran incertidumbre respecto al encuadramiento de la teoría

142

7



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura

Universidad Pontificia Bolivariana: Postgrado en Derecho Comercial . Universidad del Rosario: Diplomado en Derecho Procesal Penal

- Sistema Acusatorio

Universidad Autonoma de Occidente: Diplomado en Responsabilidad Civil . Universidad Libre de Cali: Diplomado en Conciliación

Universidad Libre de Cali: Diplomado en Gerencia de Seguros . Universidad de San Buenaventura: Diplomado en Arbitraje

de la perdida de oportunidad entre el nexa causal y el daño. Es difícil su evaluación puesto que convergen numerosos factores y diversas causas existiendo dificultad probatoria en cuanto al nexa causal.

La perdida de oportunidad es un daño de naturaleza patrimonial y por lo tanto lo constituye el porcentaje de ingresos que hubiera obtenido la persona si siguiera gozando del 100% de sus facultades físicas.

En esta clase de perjuicios el daño no es la lesión en sí, sino la perdida de la posibilidad de obtener un ingreso. Es un tema de daño el cual debe ser cierto y futuro, es la frustración de una expectativa, seria legitima y fundada que de no acontecer el evento dañino tenia la posibilidad de realizarse.

La perdida de oportunidad debe ser cierta, es la consolidación futura de la expectativa, de su realización, por esta las expectativas que no son ciertas sino simplemente contingentes no hacen parte del perjuicio de perdida de oportunidad. **El demandante debe probar el hecho futuro de la perdida de oportunidad, si no lo hace este perjuicio no puede ser reconocido y hasta el momento no se ha aportado dicha prueba al proceso.**

6. LUCRO CESANTE.

El lucro cesante es la perdida de la ganancia, beneficio, utilidad, que sufre el perjudicado como consecuencia de un hecho dañoso, es decir, la suma de dinero que deja de ingresar a su patrimonio. Si el daño se ocasiona a la integridad física de una persona, es decir, afecta el derecho a la integridad personal ya en su aspecto físico, ya en su aspecto síquico, es necesario analizar detenidamente cada una de sus consecuencias a fin de establecer las repercusiones que en su productividad pueda tener. **En el caso que nos ocupa no se han aportado pruebas en la demanda que acrediten esta clase de perjuicios.**

7. PERJUICIOS MATERIALES: Estos deberán ser probados dentro el proceso.

143



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura

Universidad Pontificia Bolivariana: Posgrado en Derecho Comercial, Universidad del Rosario: Diplomado en Derecho Procesal Penal - Sistema Acusatorio

Universidad Autónoma de Occidente: Diplomado en Responsabilidad Civil, Universidad Libre de Cali: Diplomado en Conciliación

Universidad Libre de Cali: Diplomado en Gerencia de Seguros, Universidad de San Buenaventura: Diplomado en Arbitraje

EXCEPCIONES:

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO:

1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD.

No es cierto que el señor conductor del vehículo de placas: **OBK-036, JESUS ANTONIO MINA**, infringiera las normas de tránsito al golpear intempestivamente al señor **JOSE ELIECER NAVEROS**, conductor de la motocicleta de placas **OJU-44D**.

Esta afirmación la realiza la parte demandante con base en el informe de accidente de tránsito **No. 76364000** en el cual se establece como **hipótesis del accidente el código 121: correspondiente a no mantener distancia de seguridad para el conductor del vehículo.**

Debe tenerse en cuenta que esta hipótesis es elaborada por el guarda de tránsito que llegó 10 minutos después de la ocurrencia de los hechos y que por lo tanto no tuvo una percepción directa de los hechos como testigo presencial.

Por no haber sido testigo presencial de los hechos es que solo puede establecer una hipótesis cuya definición es la siguiente: "SUPOSICION HECHA APARTIR DE UNOS DATOS QUE SIRVEN DE BASE PARA INICIAR UNA INVESTIGACION O UNA ARGUMENTACION". Es decir, una hipótesis es algo que se supone y a lo que se le otorga un cierto grado de probabilidad, mas nunca la hipótesis contiene una certeza absoluta. Es una suposición de algo posible o imposible que sirve como indicio, mas no como una prueba plena, para tratar de llegar a la verdad de los hechos. El informe de accidente es un acto de una autoridad administrativa y por lo tanto debe ser ratificado y complementado con otros elementos materiales probatorios.

El guarda de tránsito en el informe establece, adicionalmente, otra hipótesis o causa eficiente del accidente para el motociclista demandante, consistente en el código 157, correspondiente a la violación del artículo 94 del Código Nacional de Tránsito por no transitar por el lado derecho de la vía, con lo que se demuestra que el conductor demandante actuó con imprudencia al conducir su motocicleta, presentándose una posible concurrencia de culpas, si llegare a probarse dentro del proceso la imprudencia del demandado señor Jesús Antonio Mina.

Ambos conductores estaban desarrollando una actividad peligrosa, como lo es la conducción automovilística, por lo tanto, están sujetos a las normas que contiene el Código Civil, el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia, referentes a la responsabilidad civil extracontractual, y a las mismas presunciones y demostración probatoria pertinente.



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura

Universidad Pontificia Bolivariana: Postgrado en Derecho Comercial . Universidad del Rosario: Diplomado en Derecho Procesal Penal
- Sistema Acusatorio

Universidad Autónoma de Occidente: Diplomado en Responsabilidad Civil . Universidad Libre de Cali: Diplomado en Conciliación
Universidad Libre de Cali: Diplomado en Gerencia de Seguros . Universidad de San Buenaventura: Diplomado en Arbitraje

2) INDEBIDA ACREDITACIÓN DE PERJUICIOS MORALES

La parte demandante no ha establecido si lo que pretende es el pago de perjuicios morales objetivados o subjetivos, y por lo tanto el señor Juez no puede presumirlos. **Los perjuicios morales objetivados y subjetivos**, se pueden establecer de la siguiente forma:

Los objetivados se refieren a las repercusiones económicas de las angustias o impactos psicológicos, y los subjetivos se refieren a la angustia, dolor o malestar que se sufre por el impacto emocional del daño.

Respecto a la prueba de cada uno de estos perjuicios es claro que los perjuicios morales objetivados deberán ser demostrados probatoriamente, y su monto resulta de lo que se acredite en el caso concreto, debiéndose indemnizar solo el perjuicio moral objetivado que se establezca o acredite probatoriamente.

En el caso que nos ocupa no se han aportado pruebas en la demanda que acrediten esta clase de perjuicios.

Deben precisarse cuando se dan o cuando no se dan los perjuicios morales subjetivados y para este efecto, prima el criterio recto y en equidad del juzgador.

Se puede afirmar que los perjuicios morales que deban reconocérsele a los perjudicados con un delito deben obedecer a un criterio de justicia basado en la equidad, y a una valoración de acuerdo a los medios de prueba existentes y además a una tasación científica que permita una determinación justa que no perjudique por defecto al demandante o por exceso al demandado, ya que de darse esto último se estaría incurriendo en un enriquecimiento sin causa. Por lo anterior solicito al señor Juez que desestime el valor de los perjuicios morales solicitados ya que estos obedecen a un criterio subjetivo de los demandantes y su abogado y no a una justa liquidación de los mismos. Además, deben tener una justa proporcionalidad con el perjuicio sufrido, perjuicio que cuyo pago ha sido pretendido en exceso, es decir, se pretende en pago de un valor muy superior al realmente sufrido.

Me opongo a estas pretensiones porque mi representado no es responsable de los hechos.

144



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura

Universidad Pontificia Bolivariana: Postgrado en Derecho Comercial . Universidad del Rosario: Diplomado en Derecho Procesal Penal - Sistema Acusatorio

Universidad Autonoma de Occidente: Diplomado en Responsabilidad Civil . Universidad Libre de Cali: Diplomado en Conciliación Universidad Libre de Cali: Diplomado en Gerencia de Seguros . Universidad de San Buenaventura: Diplomado en Arbitraje

PERJUICIOS MORALES VICTIMA DIRECTA:

La cuantía solicitada, la cual asciende a la zona de \$60.000. 000.00, no corresponde al perjuicio sufrido, y no consulta los criterios de justicia y equidad, puesto que no se ha probado el porcentaje de invalidez derivado de ella.

Perjuicios Morales: Los perjuicios morales objetivados se refieren a las repercusiones económicas de las angustias o impactaos psicológicos, y los subjetivados se refieren a la angustian, dolor o malestar que se sufre por el impacto emocional del daño. Respecto a la prueba de este perjuicio es claro que los perjuicios morales objetivados deberán ser demostrados probatoriamente, y su monto resulta de lo que se acredite en el caso concreto, debiéndose indemnizar solo el perjuicio moral objetivado que se establezca o acredite probatoriamente. En el caso que nos ocupa no se han aportado pruebas en la demanda que acrediten esta clase de perjuicios.

PERJUICIOS MORALES VICTIMAS INDIRECTAS. (8 Hermanos)

Respecto a las pretensiones de los señores **DEMANDANTES**, es importante manifestar lo siguiente:

PERJUICIO MORAL:

La doctrina discute si cuando a la víctima directa de un hecho dañoso sobrevienen personas diferentes a ella pueden solicitar indemnización por los perjuicios morales que sufrieron a causa de las lesiones de la víctima. La actual tendencia de los autores es la de aceptar que en tales casos la indemnización es procedente, **siempre y cuando se den los requisitos esenciales que debe reunir todo daño reparable. Lógicamente el primer elemento esencial es el de la prueba del perjuicio.**

La jurisprudencia colombiana acepta tal solución, pero se muestra particularmente severa en cuanto a la prueba del perjuicio, ese, así como parece limitar la indemnización a los parientes más íntimamente ligados al hecho de la víctima. Para que el perjuicio le sea reconocido, este debe ser suficientemente probado y además deber ser particularmente importante. Al respecto es indispensable, sobre todo, demostrar el nexo causal entre el daño moral y el hecho que presuntamente lo origina. Pero no basta un simple estado de conmiseración hacia la victima directa para que haya lugar a la reparación. Si estas personas pretenden una indemnización es indispensable que se aporte la prueba de un estado depresivo angustioso importante, casi excepcional. Es decir, **NO BASTA LA SOLA RELACION DE PARENTESCO PARA PODER DEMANDAR**



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura

Universidad Pontificia Bolivariana: Postgrado en Derecho Comercial . Universidad del Rosario: Diplomado en Derecho Procesal Penal

- Sistema Acusatorio

Universidad Autónoma de Occidente: Diplomado en Responsabilidad Civil . Universidad Libre de Cali: Diplomado en Conciliación

Universidad Libre de Cali: Diplomado en Gerencia de Seguros . Universidad de San Buenaventura: Diplomado en Arbitraje

VALIDAMENTE UNA INDEMNIZACION POR UN PERJUICIO MORAL DERIVADO DE UN DAÑO QUE SE LE ORIGINA A OTRA PERSONA.

En el caso que nos ocupa las personas mencionadas no han aportado la prueba del perjuicio moral sufrido por ellas, ni la relación de causalidad entre la afectación moral y el daño causado al tercero. Por lo tanto, este perjuicio no puede ser reconocido.

Los Perjuicios Morales Objetivados, deben probarse dentro del proceso, no se presumen.

3). INEXISTENCIA DE LA PRUEBA QUE DEMUESTRE EL LUCRO CESANTE.

En el caso que nos ocupa debe probarse los ingresos de la víctima.

Igualmente, no se ha aportado la prueba de la incidencia de su lesión en su productividad, entendida esta en términos de ingresos financieros.

Se entiende por daño el menoscabo que ocasiona a un interés lesionado, esté o no consagrado como un derecho real u objetivo. Basta que sea un interés que se encuentre en el patrimonio de un ofendido, el que erosione o afecte para que existe el daño.

Para el caso que nos ocupa el demandante está cobrando una suma de dinero correspondiente a PERJUICIOS MATERIALES en la modalidad de LUCRO CESANTE.

Sobre el particular es importante tener en cuenta que el demandante no ha aportado la prueba correspondiente a su perjuicio material derivado del lucro por lo siguiente.

Por lo tanto, el demandante debe probar, en forma suficiente y satisfactoria, cuál era su ingreso antes del accidente y cuál fue la incidencia en la pérdida de la ganancia.

La obligación del demandante radica, en demostrar el perjuicio económico sufrido por él, es decir, debe probar cual era el monto que recibía como consecuencia de su labor, y el monto económico que dejó de percibir como consecuencia de la afectación física.

El lucro cesante es la pérdida de la ganancia, beneficio, utilidad, que sufre el perjudicado como consecuencia de un hecho dañoso, es decir, la suma de dinero que deja de ingresar a su patrimonio. Si el daño se ocasiona a la integridad física de una persona, es decir, afecta el derecho a la integridad personal ya en su aspecto físico, ya en su aspecto síquico, es necesario analizar detenidamente cada una de sus consecuencias a fin de establecer las repercusiones que en su productividad pueda tener. **En el caso que nos ocupa no se han**

Calle 23 Norte No. 6AN-17 Oficina 1003 Edificio Centro Profesional

Teléfonos 6683876 - 6609109 Telefax 6683876 Celular 350-6671640

E-mail: gerencia@jspabogados.com.co

145



Javier Salazar Paz
Abogado

Universidad de San Buenaventura
Universidad Pontificia Bolivariana: Postgrado en Derecho Comercial - Universidad del Rosario: Diplomado en Derecho Procesal Penal - Sistema Acusatorio
Universidad Autónoma de Occidente: Diplomado en Responsabilidad Civil - Universidad Libre de Cali: Diplomado en Conciliación
Universidad Libre de Cali: Diplomado en Gerencia de Seguros - Universidad de San Buenaventura: Diplomado en Arbitraje

aportado pruebas en la demanda que acrediten esta clase de perjuicios.

El lucro cesante es la pérdida de la ganancia, beneficio, utilidad, que sufre el perjudicado como consecuencia de un hecho dañoso, es decir, la suma de dinero que deja de ingresar a su patrimonio. Si el daño se ocasiona a la integridad física de una persona, es decir, afecta el derecho a la integridad personal ya en su aspecto físico, ya en su aspecto psíquico, **es necesario analizar detenidamente cada una de sus circunstancias a fin de establecer las repercusiones que en su productividad pueda tener.**

La lesión que suprime o modifica la capacidad productiva debe de tener incidencia directa en la productividad de la labor que desempeña el lesionado para que pueda generar lucro cesante. Por ejemplo, no es lo mismo una lesión de pianista en una mano que le impida desarrollar su labor profesional a que esa misma pianista sufra una lesión permanente en un dedo de pie hecho que no influiría

Para nada en su labor profesional y por lo tanto no sería sujeto al lucro cesante.

En caso que nos ocupa el demandante no ha probado que las lesiones sufridas por el hayan tenido una incidencia directa en la productividad por lo tanto esta pretensión debe ser desestimada.

Si la única consecuencia del daño es la incapacidad para trabajar, debe tenerse en cuenta su duración y **la implicación de esta en la productividad de la persona.**

En el área indemnizatoria la incapacidad para trabajar se refiere a la imposibilidad física o psíquica que le perjudicado tiene para atender sus específicas y concretas labores.

En el campo indemnizatorio la incapacidad se refiere a la imposibilidad de volver a cumplir las actividades que se estaban atendiendo antes del daño.

Si se trata de la incapacidad de trabajar de por vida, es decir, que la persona no puede regresar a sus labores por que el daño recibido le impide atender sus obligaciones laborales, es decir se convierte en un discapacitado, es necesario conocer si será parcial (Incapacidad parcial permanente) o si será total (Invalidez total). En cada caso la evaluación es diferente, pero corresponde al demandante probar que la incapacidad afecte su productividad

La incapacidad parcial o total debe ser referida a la actividad específica que cumplía el perjudicado al momento del daño.

En síntesis, para liquidar el lucro cesante, sobre todo futuro, además de la incapacidad para trabajar, debe tenerse en cuenta la incidencia negativa que el daño tenga en la productividad del afectado, esto corresponde al



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad Pontificia Bolivariana: Postgrado en Derecho Comercial. Universidad de San Buenaventura
 Universidad del Rosario: Diplomado en Derecho Procesal Penal
 - Sistema Acusatorio
 Universidad Autónoma de Occidente: Diplomado en Responsabilidad Civil. Universidad Libre de Cali: Diplomado en Conciliación
 Universidad Libre de Cali: Diplomado en Gerencia de Seguros. Universidad de San Buenaventura: Diplomado en Arbitraje

monto que el perjudicado deja de recibir como consecuencia del daño, y **esto debe de ser probado por el demandante.**

4. INDEVIDA ACREDITACION DEL PERJUICIO DE DAÑO A LA VIDA DE RELACION

Debe de tenerse en cuenta que esta clase de perjuicios no se presumen, tanto el daño como su cuantificación tiene como base la demostración probatoria por parte de la víctima o de las personas que lo pretendan. Al respecto establece... LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en SALA DE CASACION CIVIL, magistrado ponente : CESAR JULIO VALENCIA COPETE de fecha Bogotá D.C. TRECE (13) de mayo de dos mil ocho (2008)... " lo propio habrá de ser realizado en aquellas ocasiones en que, dentro del asunto concreto , les compete determinar si ha presentado algún daño a la vida de relación que trascienda las condiciones en que normalmente se desenvuelven la existencia , por adquirir matices especiales, extraordinarios, singulares o personalísimos predicables con una persona con aptitudes , destrezas, hábitos , inclinaciones o talentos particulares, casos en los cuales , valga la pena precisar lo amén de la invocación fáctica que corresponda la prueba debe de ofrecer el demandante adquirirá una connotación especial, la cual, de llegar a ser cumplida dentro de un esquema enmarcado por la libertad demostrativa y la sana crítica , permitirá que el sentenciador aprecie y pondere los aspectos que resulten acreditados , en orden a entender la forma y dimensión puntual que se ha podido ver afectada la vida asociada del demandante , garantizando, de ese mismo modo la reparación completa del perjuicio padecido . otros tantos deberán hacerse en el momento en que los juzgadores , en forma mesurada y cuidadosa asuman la labor de fijar el quantum de esta clase de perjuicios bajo el entendido que ella no desde responder solamente a su capricho validas o antojo, sino que debe guarda ponderado equilibrio con las circunstancias alegadas y demostradas dentro de la controversia velando así porque no sea desbordada la teología que anima la institución de la responsabilidad civil , tema en el que a buen seguro, la jurisprudencia trazara un útil marco de referencia en forma similar a lo que ocurre en tratándose del daño moral".

Me opongo a esta pretensión porque mi representado no es responsable de los hechos.

Tienen su origen, como daños corporales, en la afectación a la vida, cuerpo y salud de una persona y lesionan su integridad funcional. Daños que, sin tener repercusión económica, afectan su actividad fisiológica limitando el goce de los placeres de la vida y su indemnización repara la supresión, merma, o limitación de las actividades vitales, diferenciándose de los otros perjuicios en que los materiales afectan la esfera patrimonial, los morales la esfera emocional o afectiva y los fisiológicos la esfera funcional o fisiológica.

La jurisprudencia sostiene mayoritariamente que, en esta clase de perjuicios, el Dictamen Médico y el de la Junta de Calificación de Invalidez, son elementos

146



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura

Universidad Pontificia Bolivariana: Postgrado en Derecho Comercial; Universidad del Rosario: Diplomado en Derecho Procesal Penal - Sistema Acusatorio

Universidad Autónoma de Occidente: Diplomado en Responsabilidad Civil; Universidad Libre de Cali: Diplomado en Conciliación; Universidad Libre de Cali: Diplomado en Gerencia de Seguros; Universidad de San Buenaventura: Diplomado en Arbitraje

indispensables por cuanto la ayuda de una buena experticia permite conocer la existencia de la lesión y su intensidad para poder valorarlos económicamente.

Como se trata de daño extrapatrimonial, no existen mecanismos objetivos, ciertos, reales y confiables, que permitan su tasación para alcanzar una indemnización integral. **Por lo anterior prima el arbitrio judicial, siendo el Juez quien deba tasar y evaluar, en cada caso concreto, su valor y el monto de su indemnización partiendo de los elementos objetivos de los exámenes médicos.**

5. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Los supuestos perjuicios que pretende el demandante, no fueron causados por culpa del conductor demandado, por lo tanto, su reconocimiento constituiría un enriquecimiento sin causa.

Los derechos y garantías contenidos en la Constitución protegen no solo a quienes creyéndose titular de un derecho pide la protección del Estado para que se le reconozca, sino también protegen a quien, siendo requerido judicialmente, cree no estar obligado a las pretensiones de quien lo demanda, porque no es responsable de un hecho, o que aun siéndolo se le está cobrando en exceso del valor real de los perjuicios causados con ese hecho. He aquí el fundamento filosófico de las excepciones de mérito o de fondo y también de las excepciones previas en derecho civil. La excepción tiende a purificar el derecho de acción y el procedimiento para que el fallo proferido tenga fundamento legal. No puede haber pronunciamiento justo si la acción no es clara y el procedimiento recto.

Mediante las excepciones se ejerce el derecho de contradicción que permite que en el desarrollo del proceso todos los sujetos procesales puedan controvertir las pruebas, pretensiones, argumentos o posiciones de los otros. Este derecho de contradicción se manifiesta tanto en etapa de instrucción como en etapa de juzgamiento. Se pretende que los diferentes sujetos procesales puedan no solo intervenir en la práctica de pruebas, sino, además, controvertirlas y oponerse a ellas con el objeto de purificarlas.

6. CONCURRENCIA DE CULPAS.

Ambos conductores estaban desarrollando una actividad peligrosa, como se ha calificado por la jurisprudencia colombiana la conducción automovilística.

La presente excepción se sustenta en el hecho de que no se ha demostrado, con las pruebas aportadas, la responsabilidad de la de la persona demandada, además del hecho que ambos conductores estaban desarrollando una actividad peligrosa, y por tanto ambas personas como conductores automovilísticos, están sujetos, mutuamente, a las presunciones de culpa y responsabilidad, además de la concurrencia de culpa en las causas del accidente.



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura

Universidad Pontificia Bolivariana: Postgrado en Derecho Comercial - Universidad del Rosario: Diplomado en Derecho Procesal Penal - Sistema Acusatorio

Universidad Autónoma de Occidente: Diplomado en Responsabilidad Civil - Universidad Libre de Cali: Diplomado en Conciliación - Universidad Libre de Cali: Diplomado en Gerencia de Seguros - Universidad de San Buenaventura: Diplomado en Arbitraje

El artículo 55 del Código nacional de Tránsito, exige a los conductores de vehículos automotores, el estar pendientes de las vías y de las acciones de los demás conductores, además del respeto por las normas que regulan el tránsito automotor.

7. LA INNOMINADA.

La excepción que resulte probada dentro de proceso como resultado de la práctica probatoria.

Sustentación de las excepciones:

Para sustentar esta excepción es importante tener en cuenta los siguientes conceptos jurídicos, particularmente los relacionados con la responsabilidad civil extracontractual.

Es responsable directo quien como autor tiene a su cargo las consecuencias dañosas que con la propia acción u omisión ha determinado respecto de la órbita jurídica de otros sujetos.

La obligación de resarcir los perjuicios surge en el lugar y en el momento en el cual se ocasiona el daño.

La disciplina de la responsabilidad directa excluye ordinariamente la subsistencia de presunciones de culpa, por cuanto al perjudicado le compete la obligación de suministrar la prueba del hecho ilícito, ó sea la culpa de sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido, vale decir la que se refiere a la acción, al evento del daño y al nexo de causalidad entre éste y aquel.

Si la persona que ejecuta el hecho físico que ocasiona el daño es jurídicamente responsable, nace la responsabilidad directa o personal.

Entre el hecho, como elemento constitutivo en la responsabilidad jurídico civil y el daño como lesión a un bien o menoscabo de un derecho o de un patrimonio, ya en su aspecto económico, emocional o fisiológico, debe existir un nexo causal, consistente en la necesaria e indispensable relación de causa a efecto, entre el hecho, el daño, requisito ineludible para establecer o declarar la responsabilidad jurídico civil.

Entre el hecho y la voluntad o querer del presunto responsable debe existir un factor subjetivo que lo relacione, denominado como culpa por la jurisprudencia y la doctrina, y en ella tiene su base la responsabilidad civil extracontractual.

Cuando se trata de determinar la **responsabilidad civil extracontractual** de una persona, debe analizarse si sobre ella recae una **presunción de culpa o una presunción de responsabilidad**, ya que dependiendo de la presunción

147



Javier Salazar Paz
Abogado

Universidad de San Buenaventura

Universidad Pontificia Bolivariana: Postgrado en Derecho Comercial . Universidad del Rosario: Diplomado en Derecho Procesal Penal - Sistema Acusatorio

Universidad Autonoma de Occidente: Diplomado en Responsabilidad Civil . Universidad Libre de Cali: Diplomado en Conciliación
Universidad Libre de Cali: Diplomado en Gerencia de Seguros . Universidad de San Buenaventura: Diplomado en Arbitraje

que sobre ella recaiga, se determinará si obra en su favor alguna causal exonerativa de responsabilidad.

En la **presunción de culpa** se presume el elemento subjetivo que el causante del daño puede destruir si acredita haber actuado con **diligencia y cuidado** como lo consagra el **Artículo 2347 del Código Civil**.

En la **presunción de responsabilidad** el causante del daño puede exonerarse de la obligación de indemnizar probando una circunstancia que destruya el nexo causal como el **caso fortuito, la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero**, es decir probando una causa extraña.

El accidente de circulación representa un hecho que se desenvuelve de modo complejo en una serie causal referida a determinado tiempo y espacio, y por lo tanto, la búsqueda de la responsabilidad no puede cumplirse tan sólo a través de un examen árido de los objetos comprometidos, sino reproduciendo idealmente hacia atrás las varias fases que en conjunto constituyen el evento.

De esta manera, la indagación analítica debe tener en cuenta apreciable variedad de factores: mecánicos, físicos, ambientales, y sociológicos.

Solamente después del examen analítico será posible puntualizar el nexo existente entre las acciones u omisiones del conductor y el evento, evaluando tales acciones luego de haber individualizado su eficiencia causal bajo el enfoque de la culpa que presupone siempre una indagación no sólo objetiva, sino también subjetiva.

El elemento material generador de la responsabilidad civil extracontractual es una acción u omisión de cuya prueba depende de que se estructure o no el nexo de causalidad material. La acción u omisión debe ser voluntaria, realizada con conciencia y voluntad libre, así la conducta pueda indistintamente atribuirse a dolo o culpa.

El **Artículo 2356 del Código Civil** prescribe que por regla general todo daño que puede imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por éste.

La Corte Suprema de Justicia en fallo de Septiembre 24 de 1957 interpreta así el **Artículo 2356 del Código Civil** "Como corresponde, por regla general, a la víctima del daño demostrar en caso de litigio el hecho que dio ocasión a éste, el perjuicio que sufrió como resultado del hecho dañoso, y la relación de causalidad entre uno y otro elemento, será el demandado quien deba comprobar que el ilícito acaeció por culpa de la víctima, o que se produjo por la intervención de un elemento extraño, por fuerza mayor o caso fortuito, si aspira a que se le exonere de la obligación de indemnizar, porque se repite, la sola ocurrencia causa de daño conlleva por naturaleza la presunción de culpa a cargo de su autor".

La presente excepción se sustenta en el hecho de que no se ha demostrado, con las pruebas aportadas, la responsabilidad de la de la persona demandada, a demás del hecho que ambos conductores estaban desarrollando una



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura

Universidad Pontificia Bolivariana: Postgrado en Derecho Comercial . Universidad del Rosario: Diplomado en Derecho Procesal Penal
- Sistema Acusatorio

Universidad Autonoma de Occidente: Diplomado en Responsabilidad Civil . Universidad Libre de Cali: Diplomado en Conciliación
Universidad Libre de Cali: Diplomado en Gerencia de Seguros . Universidad de San Buenaventura: Diplomado en Arbitraje

actividad peligrosa, y por tanto ambas personas como conductores automovilísticos, están sujetos, mutuamente, a las presunciones de culpa y responsabilidad, además de la concurrencia de culpa en las causas del accidente.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Las aportadas por el demandante con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase citar a las siguientes personas para que bajo la gravedad del juramento absuelvan el interrogatorio de parte que se realizara sobre los hechos de la demanda y su contestación.

Demandantes:

1. Al señor, JOSE ELIECER BERMUDEZ NAVEROS, mayor de edad, identificada con la cédula No. 83.225.549.

Datos personales: Dirección: Calle 34 nro. 96-79. Unidad samanes del Lili 2, casa G11. Barrio Valle del Lili.

Ciudad: Cali.

Email. abogadosociadosgironmoreno@gmail.com

Este testimonio se solicita teniendo en cuenta que obra como demandante y por lo tanto puede determinar la certeza de lo planteado en los hechos de la demanda y en el escrito de la contestación.

CONTRAINTERROGATORIO.

En los términos del numeral 4 del artículo 221 del C.G.P. para los testigos citados por la parte demandante.

ANEXOS

1. Poder.

148



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura

Universidad Pontificia Bolivariana: Postgrado en Derecho Comercial . Universidad del Rosario: Diplomado en Derecho Procesal Penal
- Sistema Acusatorio

Universidad Autonoma de Occidente: Diplomado en Responsabilidad Civil . Universidad Libre de Cali: Diplomado en Conciliación
Universidad Libre de Cali: Diplomado en Gerencia de Seguros . Universidad de San Buenaventura: Diplomado en Arbitraje

NOTIFICACIONES

-Las personales las recibiré en la secretaría del Juzgado o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 23 Norte #6AN-17 Oficina 1003 de la ciudad de Cali.

-Correo Electrónico: gerencia@jspabogados.com.co

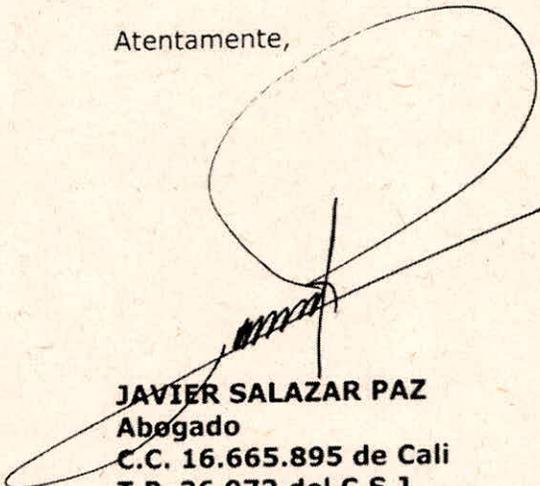
- TEL: 6683876 - 6604204 - CEL 3104933030

-El demandante: En la dirección aportada en la demanda.

-El demandado: JESUS ANTONIO MINA MUÑOZ.
Corregimiento Quinamayo Jamundi.
Cali-Valle.

- CELULAR. 314-8165007
- CORREO:juanestevanmina@gmail.com

Atentamente,



JAVIER SALAZAR PAZ
Abogado
C.C. 16.665.895 de Cali
T.P. 36.973 del C.S.J.

PROCESO RAD.: 2020-00123 / JOSÉ ELIÉCER NAVEROS BERMÚDEZ Y OTROS -Vs.-
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. Y OTRO

149

GREGORIO GIRÓN MORENO <abogadosasociadosgironmoreno@gmail.com>

Lun 21/06/2021 8:01

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juanestevanmina@gmail.com <juanestevanmina@gmail.com>; javiersalazarpaz2 <javiersalazarpaz2@gmail.com>; fpuerta@gha.com.con <fpuerta@gha.com.con>; notificaciones@solidaria.com.co <notificaciones@solidaria.com.co>; GREGORIO GIRÓN MORENO <abogadosasociadosgironmoreno@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (534 KB)

DESCORRO TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR SOLIDARIA2.pdf;

Buenos días,

GREGORIO GIRON MORENO, identificado con cédula de ciudadanía C.C. 10.591.365 de Mercaderes (C), abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 165.608 actuando como apoderado del señor JOSE ELIECER NAVEROS Y OTROS, mayores de edad y vecinos de Jamundí –Valle, le manifiesto al Juzgado que procedo a descorrer traslado de las excepciones propuestas por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

SEÑORES,

JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

REFERENCIA: DESCORRE TRASLADO EXCEPCIONES
RADICACION: 76001-31-03-016-2020-00123-00
DEMANDANTE: JOSE ELIECER NAVEROS BERMUDEZ Y OTROS
DEMANDADO: JESUS ANTONIO MINA MUÑOZ Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

GREGORIO GIRON MORENO, identificado con cedula de ciudadanía C.C. 10.591.365 de Mercaderes (C), abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 165.608 actuando como apoderado del señor JOSE ELIECER NAVEROS Y OTROS, mayores de edad y vecinos de Jamundí -Valle, le manifiesto al Juzgado que procedo a descorrer traslado de las excepciones propuestas por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA:

CON RELACION A LA EXCEPCION "INEXISTENCIA DE COBERTURA FRENTE AL CASO EN PARTICULAR DE LA PÓLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 430-40-994000010586":

No tiene razón de ser la excepción propuesta por la aseguradora por cuanto este proceso si fue reclamado dentro de los dos años siguientes al hecho, téngase en cuenta señor Juez que el señor ELIECER NAVEROS BERMUDEZ acudió a la Fiscalía para radicar la correspondiente querella¹ por el accidente de tránsito ocurrido el día 16 de enero de 2016, prueba de ello es el documento aportado con la demanda, donde se evidencia el reclamo que se realizó en aquella época por el señor ELIECER NAVEROS BERMUDEZ, al respecto él puntualizó lo siguiente cuando realizó el reclamo en la Fiscalía.

¹ CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. ARTÍCULO 73. CADUCIDAD DE LA QUERELLA. La querella debe presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la comisión del delito. No obstante, cuando el querellante legítimo por razones de fuerza mayor o caso fortuito acreditados no hubiere tenido conocimiento de su ocurrencia, el término se contará a partir del momento en que aquellos desaparezcan, sin que en este caso sea superior a seis (6) meses

Señores
FISCALÍA LOCAL 82
Jamundí Valle

Spoa No. 763646000177201600099

QUERELLADO: MINA MUÑOZ JESÚS ANTONIO, CC No. 6.336.154
DENUNCIANTE: JOSÉ ELIECER NAVERO BERMÚDEZ, CC No. 83.225.549

RESPETADO DOCTOR(a):

Yo JOSÉ ELIECER NAVERO BERMÚDEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en este municipio, Denunciante y lesionado del proceso de la referencia; por medio del presente escrito INTERPONGO DENUNCIA contra el Señor MINA MUÑOZ JESÚS ANTONIO, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.336.154, por el punible de LESIONES PERSONALES sustentado y motivado en los siguientes:

HECHOS

El día 16 de Enero de 2016 a las 06:23 horas sufro lesiones en accidente de tránsito cuando conducía motocicleta de placas OJU44D y soy golpeado en la parte trasera por una camioneta ambulancia de placas OBK036, conducida por el Señor MINA MUÑOZ JESÚS ANTONIO, ocurrido en la carrera 10 con Calle 11 del municipio de Jamundí.

PRUEBAS

Informe policial de Accidentes de Tránsito.

Solicito a su Señoría se sirva indagar al señor MINA MUÑOZ JESÚS ANTONIO ya que en repetidas ocasiones argumento hacerse responsable por los daños de la moto y la incapacidad, pero hasta el momento no ha cumplido con ello.

Indica el apoderado que la audiencia de conciliación prejudicial de este proceso se realizó el día 17 de julio de 2020 y que por lo tanto el reclamo se realizó por fuera de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho, sin embargo en la póliza aportada con la contestación a la demanda no se menciona que la audiencia de conciliación prejudicial, sea el único mecanismo para realizar el tan mencionado reclamo. En este caso el reclamo sí se hizo dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho, cuando mi representado presentó querrela respecto a este accidente. Por lo tanto esta excepción no está llamada a prosperar.

No obstante lo anterior, es de mencionar que dicha argumentación pasa por alto la ley 45 de 1990 y las normas que rigen el contrato de seguro, que al respecto mencionan lo siguiente:

En este caso, no se observa que en la cláusula primera de la póliza se haya pactado alguna delimitación temporal para realizar el reclamo, tal y como lo ordena el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 45 de 1990, es claro que con relación a la responsabilidad civil extracontractual no se mencionó en la clausula primera y en la primer página de la póliza específicamente y claramente alguna delimitación temporal, sino que, en la póliza, página doce, clausula primera: amparos, se menciona "LA ASEGURADORA CUBRIRÁ DENTRO

DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DEL SEGURO, LOS PERJUICIOS, DAÑOS O PÉRDIDAS QUE SUFRA EL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES ESTIPULADAS A CONTINUACIÓN Y A LAS PARTICULARES INDICADAS EN LA CARÁTULA O ANEXOS.” Subrayado fuera de texto”

Sobre lo anterior, la corte ha dicho:

“...es deber del juez delimitar el contenido de pactos que excluyan o minimicen los deberes del extremo contractual predisponente en la relación negocial de que se trata, en perjuicio del adherente, porque lo contrario traduciría causa de exoneración unilateral de las obligaciones inicialmente adquiridas por aquella empresa, además es desmedro del objeto bien intencionado que posee el contrato de seguro. Específicamente aludiendo a las cláusulas aludidas, la Sala anotó (...) que tratándose de negocios jurídicos concluidos y desarrollados a través de la adhesión a condiciones generales de contratación, como -por regla sucede con el de seguro, la legislación comparada y la doctrina universal, de tiempo atrás, han situado en primer plano la necesidad de delimitar su contenido, particularmente para “excluir aquellas cláusulas que sirven para proporcionar ventajas egoístas a costa del contratante individual” (...)²

Lo abusivo -o despótico- de este tipo de cláusulas -que pueden estar presentes en cualquier contrato y no sólo en los de adhesión o negocios tipo-, se acentúa aún más si se tiene en cuenta que el asegurador las inserta dentro de las condiciones generales del contrato (art. 1047 C. de Co.), esto es, en aquellas disposiciones -de naturaleza volitiva y por tanto negocial- a las que se adhiere el tomador sin posibilidad real o efectiva de controvertirlas, en la medida en que han sido prediseñadas unilateralmente por la entidad aseguradora, sin dejar espacio -por regla general- para su negociación individual.

De esta manera, en caso de preterirse el equilibrio contractual, no solo se utiliza impropriamente un esquema válido -y hoy muy socorrido- de configuración del negocio jurídico, en el que no obstante que ‘el adherente no manifieste una exquisita y plena voluntad sobre el clausulado, porque se ve sometido al dilema de aceptar todo el contrato o renunciar al bien o al servicio’, en cualquier caso, ‘no puede discutirse que existe voluntad contractual’, o que ese acto no revista ‘el carácter de contrato’, sino que también abusa de su derecho y de su específica posición, de ordinario dominante o prevalente, en

² (CSJ SC de 2 feb. 2001, rad. n°. 5670)...” (Sentencia SC129-2018 del 12-02-2018, radicación No. 11001-31-03-036-2010- 00364-01. Magistrado ponente Dr. AROLDO WILSON QUROZ MONSALVO).

franca contravía de los derechos de los consumidores (arts. 78, 95 nral. 1º y 333 inc. 4º C. Pol. y demás disposiciones concordantes)

(...)

CON RELACION A LA EXCEPCION DE “PRESCRIPCIÓN”:

En este caso, el código de comercio en su artículo 1131 menciona lo siguiente:

En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

Por otro lado el Artículo 1081 menciona lo siguiente:

La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

En este caso, la aseguradora ha sido convocada por las víctimas, por lo tanto el termino empieza a correr desde el momento en que sucedió el accidente, esto es el día 16 de enero de 2016, y teniendo en cuenta que el termino es de cinco años por cuanto para las víctimas directas aplica es la prescripción extraordinaria, para el momento en que se vincula al proceso a la aseguradora SOLIDARIA no habían transcurrido los cinco años de que trata la norma por cuanto las víctimas tenían hasta el 16 de enero de 2021 para vincular a la aseguradora y por lo tanto para las víctimas directas no está llamada a prosperar está excepción.

CON RELACION A EXCEPCION "EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A ESTE PARTICULAR ES EL DE LA CULPA PROBADA":

En este caso el vehículo asegurado por la compañía SOLIDARIA realizaba una actividad peligrosa, generando el accidente de tránsito ocurrido el día 16 de enero de 2016, toda vez que la causa eficiente del accidente fue por imprudencia de la ambulancia quien no mantuvo la distancia de seguridad. El vehículo asegurado por SOLIDARIA era más grande que la motocicleta que conducía el señor ELIECER NAVEROS. Por lo tanto estamos frente a una culpa presunta y no probada. Al respecto la jurisprudencia menciona:

Magistrado Ponente: Dr. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ Santafé de Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999) Referencia: Expediente No. 5012. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Que menciona la siguiente:

"A la víctima le basta demostrar -ha dicho la Corte- los hechos que determinan el ejercicio de una actividad peligrosa y el perjuicio sufrido y será el demandado quien debe comprobar que el accidente ocurrió por la imprudencia exclusiva de la víctima, por la intervención de un elemento extraño, o por fuerza mayor o caso fortuito, ya que el ejercicio de una actividad peligrosa, por su naturaleza, lleva envuelto el de culpa en caso de accidente".

CON RELACION A LA EXCEPCION "HECHO DE LA VÍCTIMA, EN ESTE CASO DEL SEÑOR JOSÉ ELIÉCER NAVEROS BERMÚDEZ":

Nos oponemos a esta excepción por cuanto es claro que El día 16 de enero de 2016 sucedió un accidente, siendo aproximadamente las 6:23, cuando el señor JOSE ELIECER NAVEROS, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No. 83.225.549, transitando por la carrera 10 con calle 11, barrio porvenir, de manera intempestiva fue golpeado por la parte de atrás de su velocípedo por una camioneta tipo ambulancia de placas OBK036. Es clara la responsabilidad de la ambulancia quien de manera imprudente no guardo la distancia de seguridad y por lo tanto el agente de tránsito refiere como una de las causales:

"vehículo No. 2, no mantener distancia de seguridad".

**CON RELACION A LA EXCEPCION "EXCESIVA E INJUSTIFICADA
TASACION DEL PERJUICIO DENOMINADO "PERJUICIOS MATERIALES" –
"LUCRO CESANTE Y FUTURO"**

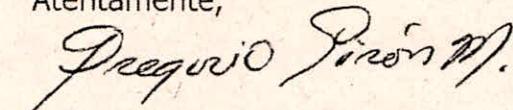
No hay una injustificada tasación de perjuicios por cuanto actualmente está en trámite la prueba de pérdida de capacidad laboral que está elaborando la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ con relación al señor ELIECER NAVEROS BERMUDEZ y las secuelas que tuvo por el accidente ocurrido el día 16 de enero de 2016, por lo tanto se debe esperar los resultados de la prueba que actualmente está en trámite. Con relación a los perjuicios morales, los mismos fueron acuciosamente solicitados teniendo en cuenta el gran dolor que sufrieron y sufren los demandantes por el accidente ocurrido, en todo caso será el señor Juez de instancia quien tomará la decisión teniendo en cuenta el material probatorio practicado y aportado.

Comendidamente solicitamos al señor Juez no declarar probadas las excepciones.

NOTIFICACIONES:

- Recibiré notificaciones la Calle 34 No. 96-79, Unidad Samanes del Lili 2, Casa G11. Barrio/ Valle del Lili. Correo electrónico al que puedo ser notificado: abogadosasociadosgironmoreno@gmail.com
- JESUS ANTONIO MINA MUÑOZ, recibirá notificaciones en el correo: juanestevanmina@gmail.com o javiersalazarpaz2@gmail.com
- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA recibirá notificaciones en el correo: notificaciones@solidaria.com.co

Atentamente,


GREGORIO GIRON MORENO

Fwd: PROCESO RAD.: 2020-00123 / JOSÉ ELIÉCER NAVEROS BERMÚDEZ Y OTROS -Vs.-
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. Y OTRO

W

GREGORIO GIRÓN MORENO <abogadosociadosgironmoreno@gmail.com>

Jue 24/06/2021 9:10

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (534 KB)

DESCORRO TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR SOLIDARIA2.pdf

Buenos días, por favor confirmar el recibido del anterior correo donde descorremos traslado.

Muchas gracias.

El lun, 21 jun 2021 a las 8:00, GREGORIO GIRÓN MORENO
(<abogadosociadosgironmoreno@gmail.com>) escribió:

Buenos días,

GREGORIO GIRON MORENO, identificado con cédula de ciudadanía C.C. 10.591.365 de Mercaderes (C), abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 165.608 actuando como apoderado del señor JOSE ELIECER NAVEROS Y OTROS, mayores de edad y vecinos de Jamundí –Valle, le manifiesto al Juzgado que procedo a descorrer traslado de las excepciones propuestas por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

154

SEÑORES,

JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

REFERENCIA: DESCORRE TRASLADO EXCEPCIONES
RADICACION: 76001-31-03-016-2020-00123-00
DEMANDANTE: JOSE ELIECER NAVEROS BERMUDEZ Y OTROS
DEMANDADO: JESUS ANTONIO MINA MUÑOZ Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

GREGORIO GIRON MORENO, identificado con cedula de ciudadanía C.C. 10.591.365 de Mercaderes (C), abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 165.608 actuando como apoderado del señor JOSE ELIECER NAVEROS Y OTROS, mayores de edad y vecinos de Jamundí -Valle, le manifiesto al Juzgado que procedo a descorrer traslado de las excepciones propuestas por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA:

CON RELACION A LA EXCEPCION "INEXISTENCIA DE COBERTURA FRENTE AL CASO EN PARTICULAR DE LA PÓLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 430-40-994000010586":

No tiene razón de ser la excepción propuesta por la aseguradora por cuanto este proceso si fue reclamado dentro de los dos años siguientes al hecho, téngase en cuenta señor Juez que el señor ELIECER NAVEROS BERMUDEZ acudió a la Fiscalía para radicar la correspondiente querrela¹ por el accidente de tránsito ocurrido el día 16 de enero de 2016, prueba de ello es el documento aportado con la demanda, donde se evidencia el reclamo que se realizó en aquella época por el señor ELIECER NAVEROS BERMUDEZ, al respecto él puntualizó lo siguiente cuando realizó el reclamo en la Fiscalía.

¹ CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. ARTÍCULO 73. CADUCIDAD DE LA QUERRELLA. La querrela debe presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la comisión del delito. No obstante, cuando el querellante legítimo por razones de fuerza mayor o caso fortuito acreditados no hubiere tenido conocimiento de su ocurrencia, el término se contará a partir del momento en que aquellos desaparezcan, sin que en este caso sea superior a seis (6) meses

Señores
FISCALÍA LOCAL 82
Jamundí Valle

Spoa No. 763646000177201600099

QUERELLADO: MINA MUÑOZ JESÚS ANTONIO, CC No. 6.336.154
DENUNCIANTE: JOSÉ ELIECER NAVERO BERMÚDEZ, CC No. 83.225.549

RESPETADO DOCTOR(a):

Yo JOSÉ ELIECER NAVERO BERMÚDEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en este municipio, Denunciante y lesionado del proceso de la referencia; por medio del presente escrito INTERPONGO DENUNCIA contra el Señor MINA MUÑOZ JESÚS ANTONIO, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.336.154, por el punible de LESIONES PERSONALES sustentado y motivado en los siguientes:

HECHOS

El día 16 de Enero de 2016 a las 06:23 horas sufro lesiones en accidente de tránsito cuando conducía motocicleta de placas OJU44D y soy golpeado en la parte trasera por una camioneta ambulancia de placas OBK036, conducida por el Señor MINA MUÑOZ JESÚS ANTONIO, ocurrido en la carrera 10 con Calle 11 del municipio de Jamundí.

PRUEBAS

Informe policial de Accidentes de Tránsito.

Solicito a su Señoría se sirva indagar al señor MINA MUÑOZ JESÚS ANTONIO ya que en repetidas ocasiones argumento hacerse responsable por los daños de la moto y la incapacidad, pero hasta el momento no ha cumplido con ello.

Indica el apoderado que la audiencia de conciliación prejudicial de este proceso se realizó el día 17 de julio de 2020 y que por lo tanto el reclamo se realizó por fuera de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho, sin embargo en la póliza aportada con la contestación a la demanda no se menciona que la audiencia de conciliación prejudicial, sea el único mecanismo para realizar el tan mencionado reclamo. En este caso el reclamo sí se hizo dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho, cuando mi representado presentó querrela respecto a este accidente. Por lo tanto esta excepción no está llamada a prosperar.

No obstante lo anterior, es de mencionar que dicha argumentación pasa por alto la ley 45 de 1990 y las normas que rigen el contrato de seguro, que al respecto mencionan lo siguiente:

En este caso, no se observa que en la cláusula primera de la póliza se haya pactado alguna delimitación temporal para realizar el reclamo, tal y como lo ordena el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 45 de 1990, es claro que con relación a la responsabilidad civil extracontractual no se mencionó en la clausula primera y en la primer página de la póliza específicamente y claramente alguna delimitación temporal, sino que, en la póliza, página doce, clausula primera: amparos, se menciona "LA ASEGURADORA CUBRIRÁ DENTRO

155

DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DEL SEGURO, LOS PERJUICIOS, DAÑOS O PÉRDIDAS QUE SUFRA EL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES ESTIPULADAS A CONTINUACIÓN Y A LAS PARTICULARES INDICADAS EN LA CARÁTULA O ANEXOS.” Subrayado fuera de texto”

Sobre lo anterior, la corte ha dicho:

“...es deber del juez delimitar el contenido de pactos que excluyan o minimicen los deberes del extremo contractual predisponente en la relación negocial de que se trata, en perjuicio del adherente, porque lo contrario traduciría causa de exoneración unilateral de las obligaciones inicialmente adquiridas por aquella empresa, además es desmedro del objeto bien intencionado que posee el contrato de seguro. Específicamente aludiendo a las cláusulas aludidas, la Sala anotó (..) que tratándose de negocios jurídicos concluidos y desarrollados a través de la adhesión a condiciones generales de contratación, como -por regla sucede con el de seguro, la legislación comparada y la doctrina universal, de tiempo atrás, han situado en primer plano la necesidad de delimitar su contenido, particularmente para “excluir aquellas cláusulas que sirven para proporcionar ventajas egoístas a costa del contratante individual” (...)²

Lo abusivo -o despótico- de este tipo de cláusulas -que pueden estar presentes en cualquier contrato y no sólo en los de adhesión o negocios tipo-, se acentúa aún más si se tiene en cuenta que el asegurador las inserta dentro de las condiciones generales del contrato (art. 1047 C. de Co.), esto es, en aquellas disposiciones -de naturaleza volitiva y por tanto negocial- a las que se adhiere el tomador sin posibilidad real o efectiva de controvertirlas, en la medida en que han sido prediseñadas unilateralmente por la entidad aseguradora, sin dejar espacio -por regla general- para su negociación individual.

De esta manera, en caso de preterirse el equilibrio contractual, no solo se utiliza impropriamente un esquema válido -y hoy muy socorrido- de configuración del negocio jurídico, en el que no obstante que ‘el adherente no manifieste una exquisita y plena voluntad sobre el clausulado, porque se ve sometido al dilema de aceptar todo el contrato o renunciar al bien o al servicio’, en cualquier caso, ‘no puede discutirse que existe voluntad contractual’, o que ese acto no revista ‘el carácter de contrato’, sino que también abusa de su derecho y de su específica posición, de ordinario dominante o prevalente, en

² (CSJ SC de 2 feb. 2001, rad. n°. 5670)...” (Sentencia SC129-2018 del 12-02-2018, radicación No. 11001-31-03-036-2010- 00364-01. Magistrado ponente Dr. AROLDO WILSON QUROZ MONSALVO).

franca contravía de los derechos de los consumidores (arts. 78, 95 nral. 1º y 333 inc. 4º C. Pol. y demás disposiciones concordantes)

(...)

CON RELACION A LA EXCEPCION DE “PRESCRIPCIÓN”:

En este caso, el código de comercio en su artículo 1131 menciona lo siguiente:

En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

Por otro lado el Artículo 1081 menciona lo siguiente:

La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

En este caso, la aseguradora ha sido convocada por las víctimas, por lo tanto el termino empieza a correr desde el momento en que sucedió el accidente, esto es el día 16 de enero de 2016, y teniendo en cuenta que el termino es de cinco años por cuanto para las víctimas directas aplica es la prescripción extraordinaria, para el momento en que se vincula al proceso a la aseguradora SOLIDARIA no habían transcurrido los cinco años de que trata la norma por cuanto las víctimas tenían hasta el 16 de enero de 2021 para vincular a la aseguradora y por lo tanto para las víctimas directas no está llamada a prosperar está excepción.

156

CON RELACION A EXCEPCION “EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A ESTE PARTICULAR ES EL DE LA CULPA PROBADA”:

En este caso el vehículo asegurado por la compañía SOLIDARIA realizaba una actividad peligrosa, generando el accidente de tránsito ocurrido el día 16 de enero de 2016, toda vez que la causa eficiente del accidente fue por imprudencia de la ambulancia quien no mantuvo la distancia de seguridad. El vehículo asegurado por SOLIDARIA era más grande que la motocicleta que conducía el señor ELIECER NAVEROS. Por lo tanto estamos frente a una culpa presunta y no probada. Al respecto la jurisprudencia menciona:

Magistrado Ponente: Dr. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ Santafé de Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999) Referencia: Expediente No. 5012. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Que menciona la siguiente:

“A la víctima le basta demostrar -ha dicho la Corte- los hechos que determinan el ejercicio de una actividad peligrosa y el perjuicio sufrido y será el demandado quien debe comprobar que el accidente ocurrió por la imprudencia exclusiva de la víctima, por la intervención de un elemento extraño, o por fuerza mayor o caso fortuito, ya que el ejercicio de una actividad peligrosa, por su naturaleza, lleva envuelto el de culpa en caso de accidente”.

CON RELACION A LA EXCEPCION “HECHO DE LA VÍCTIMA, EN ESTE CASO DEL SEÑOR JOSÉ ELIÉCER NAVEROS BERMÚDEZ”:

Nos oponemos a esta excepción por cuanto es claro que El día 16 de enero de 2016 sucedió un accidente, siendo aproximadamente las 6:23, cuando el señor JOSE ELIECER NAVEROS, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No. 83.225.549, transitando por la carrera 10 con calle 11, barrio porvenir, de manera intempestiva fue golpeado por la parte de atrás de su velocípedo por una camioneta tipo ambulancia de placas OBK036. Es clara la responsabilidad de la ambulancia quien de manera imprudente no guardo la distancia de seguridad y por lo tanto el agente de tránsito refiere como una de las causales:

“vehículo No. 2, no mantener distancia de seguridad”.

**CON RELACION A LA EXCEPCION "EXCESIVA E INJUSTIFICADA
TASACION DEL PERJUICIO DENOMINADO "PERJUICIOS MATERIALES" –
"LUCRO CESANTE Y FUTURO"**

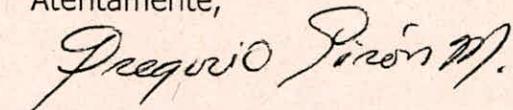
No hay una injustificada tasación de perjuicios por cuanto actualmente está en trámite la prueba de pérdida de capacidad laboral que está elaborando la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ con relación al señor ELIECER NAVEROS BERMUDEZ y las secuelas que tuvo por el accidente ocurrido el día 16 de enero de 2016, por lo tanto se debe esperar los resultados de la prueba que actualmente está en trámite. Con relación a los perjuicios morales, los mismos fueron acuciosamente solicitados teniendo en cuenta el gran dolor que sufrieron y sufren los demandantes por el accidente ocurrido, en todo caso será el señor Juez de instancia quien tomará la decisión teniendo en cuenta el material probatorio practicado y aportado.

Comendidamente solicitamos al señor Juez no declarar probadas las excepciones.

NOTIFICACIONES:

- Recibiré notificaciones la Calle 34 No. 96-79, Unidad Samanes del Lili 2, Casa G11. Barrio/ Valle del Lili. Correo electrónico al que puedo ser notificado: abogadosasociadosgironmoreno@gmail.com
- JESUS ANTONIO MINA MUÑOZ, recibirá notificaciones en el correo: juanestevanmina@gmail.com o javiersalazarpaz2@gmail.com
- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA recibirá notificaciones en el correo: notificaciones@solidaria.com.co

Atentamente,


GREGORIO GIRON MORENO